

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14900.4/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 07 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"[REDACTED] me cobró de forma fraudulenta, el concepto del gas. En el Boletín Oficial del Estado, publicado el 13 de mayo de 2022 en el artículo 8, párrafo segundo del Real Decreto Ley 10/22, especifica de forma clara que el concepto del tope del gas se empezará a aplicar a contratos renovados a partir del 26 de abril de 2022. En mi caso. Mi contrato con [REDACTED] se renueva todos los años el 27 de marzo. En consecuencia, no es aplicable este concepto hasta el 26 de marzo de 2023. El motivo que da [REDACTED] para cobrarme el tope del gas es que yo hice una modificación de mi contrato, pero eso no es cierto, no hice ninguna modificación de mi contrato durante el 2022 y tal como [REDACTED] afirma, por lo que intuyo que esta empresa de forma fraudulenta ha modificado mi contrato sin mi autorización y consentimiento para poder cobrarme este concepto. Solicitó que [REDACTED] me haga la devolución de los siguientes conceptos: mes de agosto de 2022. Tope de gas 107,3 €. Mes de octubre de 2022, tope del gas 101,78 €. Mes de diciembre de 2022 tope del gas 10,34 €. Mes de Febrero de 2023, tope del gas 2,78 €. Total, 222,03 €".

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones de 15.06.23, la reclamada manifiesta que:

"El concepto de "tope de gas", es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023. Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la

Comunidad de Madrid

influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida. El concepto, en su caso, es aplicado debido a la renovación de contrato en el mes de mayo de 2023.

En escrito de 7.09.23, la reclamada manifiesta que:

“El concepto, en su caso, es aplicado debido a la renovación de contrato en el mes de mayo de 2022. El contrato [REDACTED] fue dado de alta el 13/05/2017. Adjuntamos a este escrito copia de la primera factura emitida, donde se puede comprobar la fecha de inicio de facturación”.

En escrito de 11.12.23 se reiteran en que se aplica el tope del gas porque el contrato fue renovado en mayo de 2022.

En escrito de 5.09.24, manifiestan y reiteran que: “El suministro reclamado se activó con fecha 13/05/2017 por lo que su fecha de renovación fue en mayo de 2022. A estos efectos se aportó la primera factura emitida por el contrato donde se comprueba la fecha de activación. Debido a lo anterior, se considera correcta la facturación del “tope de gas”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aportan las facturas con el cobro del tope del gas:

Período	Importe Tope del gas
13.07 a 11.08.22	102,03
11.08 a 16.10.22	94,67
16.10 a 15.12.22	9,85
15.12.22 a 13.02.23	2,65
	209,22 +10,46 Iva= 219,68

En las facturas se indica que la renovación automática del contrato se producirá el 27.03.2023.

2º) Se aporta por la reclamada una factura emitida el 6.07.2017, en la que se indica que el fin de contrato es el 28.03.2018, con renovación automática.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

La consumidora reclama única y exclusivamente la devolución del tope de gas que le ha sido cobrado entre julio de 2022 y febrero de 2023. La reclamada alega que el cobro de dichas cantidades es correcto porque se trata de un concepto regulado que es aplicable a partir de abril de 2022, y la consumidora renovó su contrato en mayo de 2022. En apoyo de su argumentación, la comercializadora presenta una factura de 2017, con el suministro a partir del inicio del suministro, el 13.05.2017.

La cuestión se resuelve con la aplicación de lo dispuesto en el art. 8.1 párrafo 2º del RD Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista; a saber:



Comunidad de Madrid

“Solo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo. Los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste.”

Por lo tanto, es definitivo saber la fecha en que se produce la renovación anual del contrato de suministro. La comercializadora dice que es en mayo, la consumidora indica que es en marzo.

La única prueba a la que el Colegio puede dar validez, dado que no se ha presentado el contrato original, para saber cuándo fue contratado el suministro, es la revisión y análisis de las facturas: tanto en la factura de 2017 aportada por la comercializadora, como en las facturas impugnadas por la consumidora, figuran como fechas de fin de contrato y renovación automática: en la factura de 6.07.2017, la fecha de 28.03.2018 y en las facturas de 2022, la fecha de 27.03.2023.

Probado que el contrato se renueva a finales de marzo de cada año, la renovación de 2022 se produjo antes de la entrada en vigor de la aplicación del tope del gas, por lo que aun siendo un concepto regulado, la consumidora no se vio afectada por dicho tope hasta que se produjo la renovación de 2023. Procede por lo tanto, la ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA CONSUMIDORA, debiendo la comercializadora restituir las cantidades cobradas por tal concepto entre julio de 2022 y febrero de 2023. Ahora bien, dicha estimación íntegra de su pretensión no coincide con la cantidad solicitada por la reclamante, por algún error en las cantidades: $102,03 + 94,67 + 9,85 + 2,65 = 209,22 + 10,46 \text{ Iva} = \mathbf{219,68 \text{ €}}$.

La reclamante solicitaba 222,03, pero en realidad le corresponden 219,68 €.

La comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de 219,68 € que le fueron indebidamente cobrados, dado que no renovó el contrato a partir del 26.04 para la anualidad 2022/2023, sino que este fue renovado con anterioridad el 27.03.2022.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, relativa a la restitución de las cuantías abonadas por el concepto del tope del gas. No obstante, la cantidad no coincide con la solicitada por la consumidora, debido a algún error en la transcripción de las cuantías o en los cálculos. La comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de **219,68 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo

Comunidad de Madrid

Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]